

Constancia secretarial. Pasa a despacho el expediente, con el fin de resolver sobre la reconvencción interpuesta dentro del término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.

Pijao, Quindío, 06 de octubre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 134 Verbal Sumario-Reivindicatorio Radicado número 635484089001-2022-00004-00
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Pijao, Quindío, seis de octubre de dos mil veintidós

La parte demandada contestó la demanda, oportunamente, y, además, propuso reconvencción sobre la que hay lugar a resolver como a continuación se expone:

El artículo 371 del CGP prevé los siguientes presupuestos, acerca de la reconvencción: **(i)** en cuanto a la oportunidad, es durante el término del traslado de la demanda; **(ii)** procede si, de formularse en proceso separado, habría lugar a la acumulación; **(iii)** la demanda principal y la de reconvencción deben ser de competencia del mismo juez; **(iv)** la demanda de reconvencción no debe estar sometida a trámite especial; y **(v)** se puede reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Por otra parte, el inciso final del artículo 392 ibídem, dispone que en los procesos verbales sumarios, son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.

Para el caso, la demanda principal formulada tiene el trámite de un proceso verbal sumario, como se dispuso en el auto admisorio Nro. 049 del 20 de abril de 2022, por lo que, entonces, no procede en este trámite la acumulación de procesos y, de contera, tampoco la demanda de reconvencción, sin que con ello se quebrante el derecho de oposición de la parte demandada.

Ciertamente, acerca de este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-2591 de 2017, radicación Nro. 50001-22-13-001-2016-00534-01, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando Gracia Restrepo, cita la jurisprudencia constitucional, según la cual:

“«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le

asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)”

Aunado a lo anterior, de proceder la acumulación, la demanda de reconvención no puede estar sometida a trámite especial, requisito este que tampoco se cumple en el caso objeto de decisión, pues, la interpuesta por la parte demandada es una pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sometida al trámite especial, dispuesto en el artículo 375 del CGP, por lo que tampoco se podría admitir bajo este presupuesto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, con fundamento en lo expuesto y en el ordinal segundo del artículo 43 del CGP, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de reconvención, sin perjuicio de la facultad de la parte demandada a proponerla en proceso separado.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No.72, de hoy 07 de octubre siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14820c5aaac4cf956fbe952f1ba6d8dcf4cba2f1a46d24938dfd3f09c0fcb7a**

Documento generado en 06/10/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>